

382R2791

Nº L 295/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 10. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 2791/82 DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1982

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 2764/75, por el que se determinan las reglas para el cálculo de un elemento de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado, y el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80 (²) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé en sus artículos 8 y 9 las reglas básicas para la determinación de la exacción reguladora para la importación aplicable al cerdo sacrificado; que conviene introducir una definición de dicho producto en el Reglamento (CEE) nº 2764/75 (³), modificado por el Reglamento (CEE) nº 370/76 (⁴), con el fin de facilitar la aplicación correcta de la exacción reguladora a las canales de cerdo contempladas en la subpartida 02.11 A III a) 1 del arancel aduanero común; que consecuentemente conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 950/68 (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento nº 2655/82 (⁶),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo siguiente se introducirá en el Reglamento (CEE) nº 2764/75:

«Artículo 3 bis

Se considerarán como “cerdos sacrificados” las canales enteras o medias canales de animales de la

especie porcina doméstica sangradas y vaciadas, a las que se les hayan quitado las cerdas y las pezuñas. Las medias canales se obtendrán separando la canal entera, pasando por el centro de cada vertebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Dichas canales enteras o medias canales podrán presentarse con o sin la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, la cola o el diafragma. Las medias canales se podrán presentar con o sin médula espinal, los sesos y la lengua. Las canales enteras y las medias canales de cerda se podrán presentar con o sin ubres.»

Artículo 2

El arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 se modificará como sigue.

1. Se introducirá como nota complementaria en el capítulo 2 el texto siguiente:

«7. Se considerarán como “canales enteras o medias canales”, a tenor de la subpartida 02.01 A III a) 1, los cerdos sacrificados bajo forma de canales de animales de la especie porcina doméstica, sangrados y vaciados, a los que se les hayan quitado las cerdas y las pezuñas. Las medias canales se obtendrán por medio de separación de la canal entera, pasando por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Dichas canales enteras o medias canales se podrán presentar con o sin la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, la cola o el diafragma. Las medias canales podrán presentarse con o sin la médula espinal, los sesos y la lengua. Las canales enteras y medias canales de cerdas se podrán presentar con o sin ubres.»

2. La subpartida 02.01 A III a) 1 quedará sustituida por el texto siguiente:

(¹) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.

(³) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.

(⁴) DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 4.

(⁵) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(⁶) DO nº L 280 de 2. 10. 1982, p. 14.

«Número de partida	Designación de la mercancía	Proporción de los derechos	
		autónomos % o exacción reguladora (Er)	concertados %
1	2	3	4
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales reflejados en los números 01.01 hasta 01.04 incluidos, frescos, refrigerados o congelados</p> <p>A. Carnes:</p> <p>III. de la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>I. Canales enteras o medias canales</p>	20 (Er)	—»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED